

ARTÍCULO 46. Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

COMENTARIO: Si tenemos presente, según refiere Tena Ramírez, que la conformación de la actual división territorial mexicana tuvo como antecedente la ocupación anárquica y arbitraria que realizaron los colonizadores y que los límites de tales territorios eran demarcados por medios poco idóneos como mojoneras o por accidentes naturales tales como ríos, cerros o barrancas, es lógico suponer que, conforme se fuera institucionalizando el poder y definiéndose con mayor precisión la división política del Estado mexicano, surgieran algunos problemas limítrofes entre algunas entidades federativas.

En este sentido, esta disposición establece los principios a que deberán ajustarse los estados-miembros de la Federación que tuvieran pendientes alguna disputa sobre límites.

El precepto no tiene antecedentes en las anteriores constituciones mexicanas, aparece por vez primera en el proyecto de Constitución de Carranza, sin embargo, la Constitución de 1857, aunque no contenía un precepto similar, regulaba de manera más precisa esta situación. De esta manera la fracción IV del artículo 72 establecía como facultad del Congreso, la de arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, siempre y cuando estas diferencias no tuvieran carácter contencioso ya que, de ser así, deberían ser resueltas por el órgano Judicial.

Desgraciadamente el proyecto de Constitución de Carranza no presentó la misma disposición de 1857, sino que, al querer ser innovador, propuso un artículo con grandes deficiencias de técnica jurídica.

En efecto, la redacción del actual artículo es inexacta ya que aparentemente se refiere a problemas pendientes, es decir, a aquellos no resueltos hasta antes de la iniciación de la vigencia de la actual Constitución (10. de mayo de 1917). En este sentido, si el espíritu de dicha norma fuera exclusivamente resolver controversias anteriores a la Constitución, entonces debió de haber sido incluida como un artículo transitorio y no como parte del cuerpo de la Constitución. Sin embargo, aunque gramaticalmente ese parece ser el sentido de la norma, creemos que la intención del legislador no fue la de restringir el alcance normativo de la disposición a hechos pretéritos, sino que fue la de crear una norma que estableciera los principios para todos aquellos estados que pudieran caer en los supuestos de la misma.

En concordancia con esta disposición, la Constitución establece dos procedimientos para resolver

las dificultades que se susciten entre los estados: el primero de carácter amistoso, regulado por los artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución, y el segundo, de carácter contencioso, que deberá solucionarse en la vía judicial, de acuerdo con el artículo 105 que establece como monopolio de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de tales controversias.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. V, pp. 639 y ss.; Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 3a. ed., México, UNAM, 1977, p. 150; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, UNAM, 1978, p. 236; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 187-189.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

COMENTARIO: Esta disposición basándose en las reformas constitucionales de 1884 y 1902 que crearon el territorio de Tepic, formado con el 7º cantón del estado de Jalisco, elevó a categoría de estado-miembro de la Federación mexicana al territorio de Tepic con el nombre de Nayarit.

Dadas las características de la norma, es decir, que regula una situación específica y concreta y por lo contrario, no crea una norma de carácter general y abstracta, debió haber sido incluida en los artículos transitorios y no en el articulado de la Constitución. Ciertamente puede alegarse que la ubicación es adecuada ya que se encuentra en lo que Rabasa llamó el capítulo geográfico de la Constitución, sin embargo, a mi juicio, hubiera bastado la inclusión de Nayarit en el artículo 43, en donde se enlistan los estados que integran la Federación mexicana, y haber establecido en los transitorios la disposición que comentamos, para que la situación estuviera adecuadamente regulada.

Cabe destacar que durante la vigencia de la Constitución de 1917 varios territorios han devenido estados: Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo y sin embargo, en ninguno de los casos se ha seguido el supuesto del artículo 47, es decir, establecer en un artículo que los nuevos estados estarán integrados por la extensión territorial y límites de los antiguos territorios. En todos los casos, bastó incluirlos en el

artículo 43 en calidad de estados para que quedara perfectamente constitucionalizada la nueva división geográfica del país.

Desde el establecimiento de la Federación mexicana en el año de 1824, se crearon en nuestro ordenamiento constitucional los territorios, los cuales son estados en formación, porciones del territorio nacional que carecen de los suficientes recursos humanos y económicos para ser considerados como un estado; sin embargo, cuando tengan las condiciones constitucionales de número de habitantes y de medios de subsistencia propios, se convertirán en estados.

Actualmente no existe ningún territorio en la división geográfica del país, la tendencia histórica mexicana ha sido crear las condiciones socioeconómicas para que los territorios adquieran la calidad de estado. Sin embargo, existe la posibilidad de que puedan volver a existir, baste recordar el antecedente de 1902, el cual fue calificado de funesto, porque erigió al territorio de Quintana Roo en la parte oriental de la península de Yucatán.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. V, pp. 521, 647 y ss.; Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, UNAM, 1977, p. 126; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, UNAM, 1978, pp. 185 y 186; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 194 y 195.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

COMENTARIO: El principal reto que enfrenta la organización federal contemporánea es, indiscutiblemente, la redefinición de los roles del gobierno de la Federación y de las entidades federativas. En este sentido, el problema de la centralización de facultades en los órganos federales, es comparado, en mayor o menor medida, por la mayoría de los estados que han adoptado esta forma de organización territorial. En este orden de ideas,

el artículo 48 de la Constitución establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de territorio insular.

Ciertamente la regla general de distribución de competencias en el Estado federal mexicano se encuentra consignada en el artículo 124 del mismo ordenamiento, por lo que bastaría que expresamente se determinara cuáles islas están sujetas a la jurisdicción federal para que se entendiera que en las restantes se aplica la competencia local; sin embargo, dadas las características inciertas del territorio insular mexicano, es decir, que hasta el momento no se sabe con exactitud cuántas islas, cayos y arrecifes lo componen, el Constituyente de 1917 se decidió por una fórmula ambigua y de conciliación, ya que, si partimos del supuesto que la jurisdicción consiste en la facultad de dictar leyes y de aplicarlas dentro de determinado territorio, entonces los estados costaneros deberán demostrar, para retener las islas que consideran como sujetas a la jurisdicción local, que además de contemplarlas en su legislación han realizado actos de aplicación del derecho local en tales territorios.

Los antecedentes de este artículo son relativamente recientes. La Constitución de Cádiz de 1812 no hizo mención alguna al territorio insular, únicamente hizo referencia al territorio español y a sus colonias. La Constitución de Apatzingán, dictada por Morelos, aunque no estuvo vigente en todo el territorio nacional, tampoco mencionaba nuestras islas. El primer antecedente está en la Constitución de 1824, la primera de carácter federal, que en su artículo segundo hacía mención de las islas adyacentes como parte integrante del territorio mexicano. Asimismo, en el reconocimiento de la independencia de México, por parte de la monarquía española, el 28 de diciembre de 1836, se tomó en cuenta las islas adyacentes de ambos mares que en el momento tuvieran en posesión. El Constituyente de 1857 estableció en su artículo 42: El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Por su parte, la original Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su título segundo, capítulo segundo, nos decía en el artículo 42: "El Territorio Nacional, comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprendiendo asimismo, la Isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión situadas en el Océano Pacífico".

Por reforma de 1934 se suprimió de la Constitución la mención a la isla de La Pasión, que en el artículo original figuraba dentro del territorio nacional, isla que en cumplimiento de laudo arbitral pasó en 1931 al dominio de Francia y, finalmente, mediante decreto del 6 de enero de 1960,